

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso.

Toro Valle, 9 de octubre de 2020.


LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

REF: Auto Civil No. 192
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL ESTEBAN RESTREPO CHAVERRA
RADICACIÓN: 768234089001 **2014-00016-00**

Toro Valle, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir la petición que antecede allegada por las partes en el proceso de la referencia, referente a la suspensión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece:
SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: -1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. - 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.** - **PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. - También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

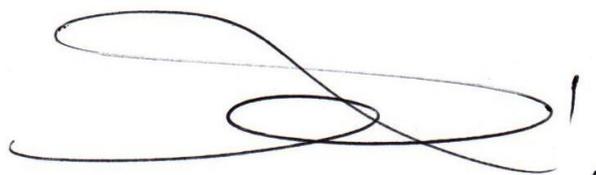
Así las cosas, como no dan los requisitos y condiciones exigidas por el citado artículo, esto es, la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se impetro después de proferida la sentencia que pone fin al proceso de la referencia, donde se ordena seguir adelante la ejecución, no se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a las suplicas de suspensión del presente proceso presentado por las partes, dentro del expediente EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ANGEL ESTEBAN RESTREPO CHAVERRA, por las razones inicialmente indicadas.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS

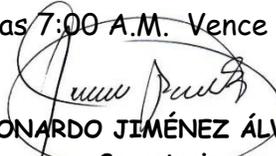
La Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

TORO - VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 072

SE FIJA HOY 16 de OCTUBRE de 2020
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.



LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario